Lima, diecinueve de junio de dos mil doce.

Vistos; los recursos de nulidad, interpuestos por la defensa legal del encausado Alejandro Suyo Vilca y el representante DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de abril de dos mil once, obrante a fojas seiscientos sesenta y seis; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y, Considerando: Primero: Que, LA DEFENSA LEGAL DEL ENCAUSADO ALEJANDRO SUYO VILCA, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos setenta y ocho, alega: i) que, se ha tomado como prueba fundamental e incriminatoria contra el encausado, la declaración carente de uniformidad y coherencia de la menor Jessica Ruth Suyo Montesinos; ii) que, el perito médico indicó que la sustancia tóxica que produjo la muerte de la agraviada tiene características a un grano de arroz duro y color gris, sin embargo, la menor Jessica Ruth Suyo Montesinos mencionó haber visto que el procesado vertía sobre el plato de sopa de su madre un polvo color anaranjado; iii) que, de acuerdo al resultado de la pericia, la sustancia tóxica fue administrada horas antes del deceso; en ese sentido el procesado debió verter el veneno en horas de la mañana, sin embargo, la recurrida no hace ningún análisis al respecto; iv) que, el encausado ha mantenido una versión uniforme de los hechos negando haber estado un día antes en la casa de la agraviada en horas de la tarde, lo cual ha sido corroborado por los testigos Benigno Peralta Baldeón, Severo Aparicio Suyo Vilca y Mario Alberto Rojas Ortiz. Por su parte, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos ochenta y cuatro, alega: que la pena fijada al encausado Alejandro Suyo Vilca no se corresponde con su responsabilidad y el daño causado, por lo que solicita se imponga la pena solicitada en la acusación fiscal y no la pena mínima.

SEGUNDO: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal, obrante a foias quinientos cuatro, se atribuye al acusado Alejandro Suyo Vilca, haber causado la muerte por envenenamiento de su conviviente Cipriana Pelagia Montesinos Chochoca el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, en horas de la mañana, quien fue encontrada por su hija Jessica Ruth Suyo Montesinos de diez años de edad, sentada y vomitando en el baño de su inmueble ubicado en la Manzana H Lote diez UPIS "Las Mercedes" en Manchay, Distrito de Pachacamac refiriendo la citada menor que el día anterior a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente cuando se disponía a cenar observó al procesado, su padre, verter desde un sobre un polvo, sustancia tóxica (raticida campeón), en el plato de su mamá, la agraviada, quien se encontraba en otro ambiente de la casa, al preguntarle qué era lo que hacía, éste le indicó que se siente a la mesa a cenar guardando dicho sobre en el bolsillo, indicando además que en la noche su mamá tuvo cólicos. Al día siguiente, el procesado aprovechando que desayunaba con la víctima y sus menores hijas concluyó con vaciar el contenido del sobre que mantenía en el bolsillo, por lo que de inmediato sobrevino el malestar de la víctima y su posterior deceso. Tercero: Que, el delito de parricidio comprendido en el artículo ciento siete del Código Penal; exige que el agente del hecho punible evidencie una conducta dirigida contra el sujeto pasivo del delito (ascendiente, descendiente, natural o adoptivo a su cónyuge o concubino) y que tenga como dirección producir su muerte; que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, lo que supone el conocimiento del elemento del tipo penal -dolo-, que determina la configuración del injusto penal, en tanto, acredite que el autor ha tenido voluntad criminal de matar a la víctima; el propósito criminal del encausado Alejandro Suyo Vilca, conforme se aprecia de la rimputación trazada en su contra, -parricidio- conforme al artículo ciento

siete del Código Penal-; se sustenta mayormente en los siguientes elementos probatorios; i) la declaración referencial de la menor Jessica Ruth Suyo Montesinos, a nivel policial obrante a fojas cuarenta y uno, en presencia del Representante del Ministerio Público, señaló: "el día veintiséis de marzo, mi padre ingresó a saludar como siempre, su mamá había servido la cena y se encontraba pelando olluquitos y ella se encontraba cambiándose de ropa para dormir, sin salir de su cuarto vió cuando su papá tenía un sobre de color plomo y le echaba un polvo de color anaranjado al plato de su mamá, y al preguntarle qué estaba haciendo le dijo que estaba haciendo enfriar la sopa, y que se siente a comer, llamando con palabras soeces a la agraviada para que cene, cenaron todos juntos, mi padre luego tomó su té y se fue sin despedirse como siempre, sintiéndose mi mamá luego mal, con cólicos; sin embargo, se fue a dormir"; "al día siguiente mi padre retornó como a las tres de la mañana como todos los días para que ayude a llevar las cosas para la venta de desayuno, desayunando con mis padres y hermana para luego retirarse a las cinco de la mañana, después se fue a realizar las compras de la semana; a las nueve de la ^vmañana regresamos a la casa y mi mamá me mandó a que llamé a sus tíos y comadre porque se sentía mal; de regreso la encontré en el baño en mal estado botando espuma por la boca"; asimismo, en su declaración referencial obrante a fojas-doscientos setenta y tres, refiere respecto de su padre que: "vivía en su casa pero también tenía otra casa en Musa, también dormía allí, que mi mamá le daba desayuno; mi papá a veces trabajaba a veces no; el día jueves en la tarde mi mamá le sirvió la cena, a mí y a mi hermana, luego llega mi papá y mi mamá le sirve su sopa, y mientras se enfría mi mamá sale a pelar olluco afuera, mientras yo me cambiaba la ropa, entonces veo que mi papá le estaba echando un sobre al plato de comida de mi mamá, y le digo: "papi qué estás haciendo" y él esconde rápido el sobre, he visto que unos animalitos estaban en el sobre, él estaba comiendo sólo en la cocina, después yo entró a la cocina, y mi papà me dice entra a comer y nos pusimos a comer y después llama a mi mamá dicièndo lisuras, entra mi mamá a comer, toma tres cucharadas su papá sel fue, ya era de noche, luego mi mamá se sentía mal, le dolía la barriga, tenía

cólicos, dolor de cabeza y como había paico, hirvió agua y se la tomó; (...) que la, casa era de mi mamá, mi papá le dijo que le dé el título de propiedad para venderlo y ella le dijo que no, esta casa va ser para mis hijas, no la vendas"; finalmente a nivel del acto oral, la menor ratificó su versión brindada a nivel preliminar e instructiva, de que su padre llegó el día veintiséis de marzo a su casa a la seis de la tarde; ii) asimismo, se aprecia la declaración testimonial de Modesta Huarcaya Yaurimo, quien a nivel del acto oral, ha señalado que a la agraviada mucho la maltrataba su conviviente y ella la alentaba para que no se deje pegar; que el día jueves veintiséis de marzo en la tarde había sentido que el procesado estuvo en la casa de la agraviada hasta la noche; que el día del velorio el acusado se quiso llevar a las niñas; iii) la declaración testimonial de Benigno Peralta **<u>Baldeón</u>**, quien a nivel del juicio oral, señaló que el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, el encausado no lo ayudó en la construcción, le dijo que ese día iba a ayudar a su hermano a vender carne en el mercado Tres de Febrero en La Victoria; iv) los dictámenes químicos periciales realizados por los peritos químicos Henry Montellanos Cabrera y José Yto Vernal, a las respectivas muestras del cerebro, contenido gástrico, estómago, hígado y sangre de la occisa Cipriana Pelagia Montesinos Chochoca, se observa que estas presentan plaguicidas carbámicos, las cuales obran a fojas veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta respectivamente; v) pericias que se encuentran corroborados con el diagnostico presuntivo de muerte obrante a fojas treinta y uno, el mismo que concluye que al disecar el estómago se halla dentro de él abundantes partículas pardusco grisáceas compatibles con las de insecticida carbámico (campeón); vi) la declaración del Perito Químico Farmacéutico Henry Montellanos Cabrera quien a fojas seiscientos veintidós en la audiencia de juicio oral ha precisado que: "la sustancia encontrada en las pericias es un veneno para ratas", "la cantidad ingerida hace presumir que fue seis horas antes pero que no



se puede determinar si ingirió días antes"; todo lo cual permite concluir en la responsabilidad penal del encausado en la muerte de la agraviada, al haberle hecho ingerir un plato de sopa conteniendo veneno para ratas, (campeón), entre el veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil nueve, a consecuencia del cual falleció la agraviada Cipriana Pelagia Montesinos Chochoca, lo cual fue advertido por su menor hija Jessica Ruth Suvo Montesinos, conforme se aprecia de sus declaraciones y que se encuentra plenamente ratificado por los dictámenes periciales y ratificación del perito químico farmacéutico esbozados supra. Cuarto: Que, en el iter del proceso, debe evaluarse la correcta aplicación del Acuerdo Plenario número dos – guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, que a este respecto establece ciertas reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación de la testigo, entre ellas, "a).-Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solídez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones"; por lo que, del estudio de autos, se evidencia que las reglas referidas a la "Verosimilitud" y " Persistencia en la incriminación," aparecen en el caso ut supra, así se tiene que las respectivas manifestaciones de la menor testigo resultan ser coherentes y uniformes en cuanto a la forma como se llevó a cabo la muerte de la agraviada por el encausado, por ingesta de veneno suministrado en la comida de ésta; en tanto que a la garantía de certeza referida a la

"Ausencia de Incredibilidad Subjetiva", se tiene que en la sindicación de la menor testigo sobre el encausado no ha mediado odio ni rencor que lo desacredite y que por ello enerva la presunción de inocencia del ncausado; todo lo cual se condice con el análisis en el caso sub exámine. Quinto: Que, asimismo debe advertirse que se tiene plenamente acreditado el móvil, conforme a las declaraciones de la menor testigo Jessica Ruth Suyo Montesinos, pues el encausado habría exigido a su madre la venta del inmueble que se encontraba inscrito a nombre de la occisa, ante lo cual esta no accedió, optando éste por amenazarla, más aún, si no resulta creíble la versión del encausado que la occisa habría inaerido dicha sustancia tóxica sólo para llamar su atención, y que asimismo no habría concurrido el día anterior al deceso de ésta a la casa. lo cual ha sido desmentido por los testigos Beniano Peralta Baldeón, Modesta Huarcaya Yaurimo y Jessica Ruth Suyo Montesinos; en consecuencia conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, la responsabilidad del encausado se encontraría plenamente acreditada con todos los medios probatorios descritos en los considerandos precedentes. Sexto: Que, establecida la responsabilidad penal del encausado; a efectos de la determinación judicial de la pena que se fija a partir de lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y cudrenta y seis del Código Penal, debe advertirse la existencia de factores agravantes o atenuantes, lo que para el caso sub materia, la imputación realizada en contra del encausado al momento de los hechos, —veintisiete de marzo de dos mil nueve—, éste tenía sesenta y siete años de edad, lo cual evidencia la aplicación de los efectos atenuantes de la responsabilidad restringida del agente, en aplicación de lo establecido por el artículo veintidós del Código Penal, debiendo consecuentemente reducirse prudencialmente la pena impuesta, situación que para el presente caso debe ser atendido, como factor atenuante de la pena concreta fijada por

el Colegiado Superior, esto es, que la circunstancia de la mayoría de edad del encausado, mayor de sesenta y cinco años de edad al momento de los hechos, adiciona a que la pena a imponerse debe contemplar una reducción adicional; por tanto, la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad impuesta al encausado, debe reducirse aún más, conforme a los márgenes más proporcionales de la prevención general y especial. Por estos fundamentos: declararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil once, que condenó a ALEJANDRO SUYO VILCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - parricidio -, en agravio de Cipriana Pelagia Montesinos Chochoca; II) HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo de la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de libertad; REFORMÁNDOLA le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde su detención el veinticuatro de julio de dos mil nueve, vencerá el veintitrés de julio de dos mil diecisiete; III) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguéz y Villa Bonilla por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores respectivamente.

S.S. VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ

1 8 ENE 2013

7

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

SE PUBLICO CONFORME A/LEY

CORTE SUPREMA

,

eund